



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 14 NOV. 2017

SGA

E-006398

Doctora  
KATTERYNE TORRES EUSSE  
Carrera 30 No. 1 – 850 Corredor Universitario  
Consultorio 510 – Sede Torre Médica Clínica Porto Azul  
Puerto Colombia - Atlántico

Ref. Resolución No 0000079410 NOV. 2017 DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1426-541  
Proyectó: Johana Soto Ariza (Contratista)  
Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)  
Revisó: Dra. Juliette Steman - Asesora de Dirección (c)

*batol*

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000794 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO 510 DE LA DOCTORA KATTERYNE TORRES EUSSE, SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, La Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 00001144 del 03 de Noviembre de 2016 (notificado el 20 de enero de 2017), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. hizo unos requerimientos al Consultorio 510 de la Doctora KATTERYNE TORRES EUSSE, con relación al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares - PGIRHS.

Que en relación con el Auto mencionado, el Consultorio 510 de la Doctora KATTERYNE TORRES EUSSE interpone Recurso de Reposición ante esta entidad con Radicado N° 0000508 del 20 de Enero de 2017.

Que teniendo en cuenta el Recurso de Reposición interpuesto, esta autoridad ambiental se pronunció mediante Auto N° 0000344 del 29 de Marzo de 2017 (notificado el 05 de Junio de 2017), confirmando en todas sus partes el Auto N° 00001144 del 03 de Noviembre de 2016.

En este orden de ideas, es evidente que con la no presentación de lo requerido por parte de esta autoridad respecto al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS, se violaría lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, específicamente lo contemplado en el Artículo 2.8.10.6. (Obligaciones del generador), del DECRETO 780 de 2016.

Así las cosas, esta autoridad ambiental expidió el Auto N° 00001288 del 18 de Noviembre de 2016 (notificado el 07 de Diciembre de 2016), por medio del cual se inicia una Investigación Sancionatoria al Consultorio 510 de la Doctora KATTERYNE TORRES EUSSE, con el fin de esclarecer los hechos antes descritos.

Que posteriormente, a través de oficio Radicado N° 00005526 del 23 de Junio de 2017, el Consultorio 510 de la Doctora KATTERYNE TORRES EUSSE solicita la Revocatoria Directa (parcial) del Auto N° 00001144 del 03 de Noviembre de 2016 y, del Auto N° 00001288 del 18 de Noviembre de 2016.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

- Consideraciones técnico - jurídicas

Es oportuno indicar que, a través de Auto N° 00001288 del 18 de Noviembre de 2016 se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Consultorio 510 de la Doctora KATTERYNE TORRES EUSSE, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Con el objeto de evaluar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del Consultorio 510 de la Doctora KATTERYNE TORRES EUSSE, mediante Auto N° 00001288 del 18 de Noviembre de 2016, se expidió el Informe Técnico N° 000884 del 01 de Septiembre de 2017, mediante el cual se consideró procedente cesar el proceso sancionatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000794 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO 510 DE LA DOCTORA KATTERYNE TORRES EUSSE, SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"Una vez revisada la documentación allegada por el Consultorio 510 de la Doctora KATTERYNE TORRES EUSSE, en la Clínica Porto Azul, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y, completar los hechos probatorios de la Apertura de Investigación mediante Auto N° 00001288 del 18 de Noviembre de 2016, esta Corporación concluye que el Consultorio 510 de la Doctora KATTERYNE TORRES EUSSE ha subsanado la documentación requerida; el Consultorio hace parte del Convenio que tiene la Clínica Porto Azul con la empresa especializada TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P., cumpliendo así, con los requerimientos estipulados mediante Auto N° 00001144 de 2016. De acuerdo con lo anterior, no existen méritos para continuar con la investigación iniciada mediante Auto N° 00001288 del 18 de Noviembre de 2016".*

Así las cosas, es claro e irrefutable que bajo ninguna circunstancia existen motivos ni fácticos, ni legales para continuar con un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Consultorio 510 de la Doctora KATTERYNE TORRES EUSSE, ya que no se ha configurado transgresión a la normatividad ambiental.

- **De La Competencia De La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 2.8.10.10. del Decreto 780 de 2016, establece: "Obligaciones de las autoridades ambientales. Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana. (Artículo 10, del Decreto 351 de 2014)".

- **Fundamentos legales**

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su Artículo noveno define las siguientes causales de cesación del mismo:

*"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000794 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO 510 DE LA DOCTORA KATTERYNE TORRES EUSSE, SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Tomando como referencia ese mandato legal, es imposible que esta autoridad continúe instruyendo un procedimiento sancionatorio ambiental, ya que en el caso particular que nos ocupa, los requerimientos realizados mediante Auto N° 00001144 del 03 de Noviembre de 2016, con relación al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS han sido subsanados por parte del Consultorio 510 de la Doctora KATTERYNE TORRES EUSSE, y no existen méritos para continuar con la investigación iniciada.

Por todo lo descrito, es necesario aplicar el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que ordena:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición"

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se procede a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del **CONSULTORIO 510 de la Doctora KATTERYNE TORRES EUSSE**, dado que la conducta investigada no existe, porque la información solicitada fue presentada.

En conclusión, esta autoridad ambiental mediante el presente proveído ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Auto N° 00001288 del 18 de Noviembre de 2016; dado que existe la certeza jurídica que la conducta investigada no existe.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto N° 00001288 del 18 de Noviembre de 2016 en contra del CONSULTORIO 510 de la DOCTORA KATTERYNE TORRES EUSSE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 40.928.122, ubicado en la Sede Torre Médica de la Clínica Porto Azul en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Informe Técnico N° 000884 del 01 de Septiembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000794 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO 510 DE LA DOCTORA KATTERYNE TORRES EUSSE, SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

10 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

*Alberto Escobar*  
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1426-541

Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Lilliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental

Vio: Dra Juliette Sleman – Asesora de Dirección (C)

*hand*